

# “Quousque tandem Catilina...”

Nuevamente tenemos que ocuparnos de disposiciones emanadas del Poder ejecutivo-legislativo, y no ciertamente para alabarlas, ya que por nuestro triste sino desde hace tres años no se dicta una disposición que de cerca o de lejos se refiera a la institución del Registro de la propiedad, o al Cuerpo de funcionarios encargado de su desarrollo, en su doble aspecto de registradores-liquidadores, que no envuelva, o una herida para aquélla, o un agravio para éste.

El ciclo abierto con el Real decreto de 12 de Junio de 1922, aún no se ha cerrado, y al paso que llevan las cosas será de pensar, si nos conviene seguir prestando unos servicios que en las condiciones que hoy nos rodean tan molestos y denigrantes son, o si valdrá más abandonarlos y emanciparse de la tutela que el Estado ejerce sobre nosotros, y que sólo se manifiesta en su aspecto coercitivo, sin que ni por casualidad deje vislumbrar el más remoto asomo de protección y de cariño hacia el tutelado, como si estas condiciones no fueran tan inherentes a la tutela como la correcional.

Abolida hace mucho tiempo la esclavitud en los países civilizados, los que nacimos siendo libres no podemos hacernos a la idea de convertirnos en siervos, aunque esta condición quiera disimularse con el percibo de una retribución cada día más discutida, y cada día más mermada por múltiples causas.

Qual pacientísimo cordero, el Cuerpo de registradores ha sufrido, sin la más ligera protesta, las vejatorias medidas contra él adoptadas por el ministerio de Gracia y Justicia (con muy poca de la primera y ninguna de la segunda) desde la nefasta fecha del 12 de Junio antes indicado. Y al desasosiego y malestar mudos que ellas le produjeron, se unió la amarga pena de ver que la Dirección

general de los Registros, ese Centro que debía ser nuestra madre, si no por cariño, al menos por egoísmo, puesto que la razón de su existencia no es otra que la de la nuestra, no sólo no se oponía con la multitud de fundamentos legales y morales que para ello existen, a la adopción de medidas contrarias a la justicia y a la equidad, sino que en ocasiones aparecía como inspiradora de ellas, y en otras, como indiferente al menos, al desprecio inferido a un Cuerpo que tan caro le debiera ser.

Y un día fué la limitación impuesta a la duración de una enfermedad (enmendando la plana a Dios, único dispensador de la salud humana) con la privación de unos honorarios (que por no sufragarlos el Estado no puede disponer de ellos), la medida salvadora que había de curar los males de España; y otro día la sustitución en nuestras funciones de los jueces de primera instancia, con la consiguiente disminución de emolumentos para el registrador; y luego la variación en el régimen de licencias, haciéndolas casi imposible de obtener, particularmente en casos de urgentísima necesidad; y más adelante la supresión de la facultad de ausentarse para ingresar la recaudación de Derechos reales, bien es verdad que concediendo en cambio la de verificar el ingreso por Giro postal, mediante la *módica* retribución del medio por ciento de la cantidad girada (en la que hay que incluir los intereses de demora que ningún premio proporcionan al liquidador), y un nuevo toque a la supresión de honorarios en los diversos casos que en el uso de licencia se pueden presentar.

Y cuando parecía que ya no había por donde cogernos, se desuelga el Estatuto provincial dándonos un nuevo golpe, si bien en esta ocasión hemos de reconocer que no ha sido a todos, sino nada más a los que somos liquidadores del Impuesto de Derechos reales.

El citado Estatuto, en su artículo 238, establece un recargo del veinte por ciento sobre las cuotas liquidadas por el impuesto de Derechos reales, en multitud de actos y contratos (1).

(1) Este recargo y el del 10 por 100 sobre el timbre, han venido a resolver el problema de la inscripción de la pequeña propiedad. Ya no hay que preocuparse de él, pues ni la pequeña propiedad, ni aun la «medianía», se acercarán en lo sucesivo a nuestras oficinas. Hay que oír lo que dice el público cuando se le exigen ambos recargos; y la amenaza que todos hacen

La ley, al establecerle, dispone que éste no entrara en cómputo para honorarios, multas y demoras y la Dirección general de lo Contencioso del Estado al dar las reglas que ha creído oportunas para la cobranza del *recarguito*, remacha más el clavo diciendo que este servicio no tiene retribución alguna. Es decir: que se ha de prestar *completamente gratis*. ¿Está claro? Pues aun lo está más lo que vamos a decir.

¿En qué principio se inspira el Estado para imponer un servicio *gratis* a funcionarios que no perciben sueldo suyo? Si la tesis no es defendible ni aun tratándose de servidores a sueldo (pues el que contrata a un albañil para que le haga una casa, no le puede exigir que por la misma remuneración le haga dos) ¿cómo va a sostenerse respecto del que no lo está?

Pero es que en el presente caso aun hay cosas más gordas. La *gratuidad* que se nos impone en el desempeño del servicio, no sólo indica el prestarle sin percepción de emolumento alguno, sino que además *obliga* a sufragar todos los gastos que el mismo exige.

El sastre del Campillo cosía gratis y ponía el hilo: nosotros hemos de poner además el *pañó*, y encima darle una propina al parroquiano para que se ponga el traje que le hemos confeccionado.

Para los que lo ignoran (que por las trazas son muchos) diremos que la liquidación del impuesto de Derechos reales en las cabezas de partido judicial, las llevamos los registradores de la propiedad, en las siguientes condiciones:

Investigamos los actos y contratos que han debido presentarse a la liquidación dentro de los plazos reglamentarios, y que no lo han sido, mediante los índices notariales y las relaciones de fallecidos suministradas por el Registro civil, lo que nos obliga a infinitad de trabajos, oficios recordatorios, formación de fichas, etc.

Liquidamos los documentos que se nos presentan, previa la comprobación de valores en la mayoría de los casos y formación en muchos de ellos, de pesadísimos expedientes, procediendo des-

de prescindir del documento público para eximirse de tanta gabela, ya va teniendo efectividad. Es indudable que las Diputaciones verán aumentados sus ingresos con tales recargos, pero ¿no disminuirán los del Estado por ambos conceptos? Poco ha de vivir quien no le que a verlo.

pués a extender los diferentes asientos en los diversos libros, cartas de pago, notas en los documentos, etc.

Recaudamos el importe de las liquidaciones, con extensión de nuevos asientos en distintos libros, y por último, mediante la oportuna formación de cuenias en una serie de estados e impresos que no tienen fin, ingresamos a fin de mes en la capital de la provincia la recaudación obtenida.

Por todos estos servicios percibimos: una peseta por cada liquidación, y el dos por ciento de las cuotas (en su acepción extricta) liquidadas para el Tesoro, y una participación en las multas, variable según los casos.

A cambio de esto tenemos que sufragar cuantos gastos el servicio origina, tanto de material como de personal, y los que la colocación de fondos en la capital de la provincia requiere.

Si tomamos como tipo una oficina que ingrese cien mil pesetas al año sólo por cuotas, con una práctica de mil quinientas liquidaciones, tendremos los siguientes ingresos y gastos con cargo a este servicio, sin hacer cómputo alguno por lo que a multas se refiere, por ser este un ingreso muy eventual, ya que hay años que no se recaudan ni cien pesetas por tal concepto en gran número de oficinas.

### INGRESOS

Mil quinientas liquidaciones, a peseta.....	1.500
Dos por ciento de cien mil pesetas.....	2.000
<b>Total.....</b>	<b><u>3.500</u></b>

### GASTOS

Importe del 16 por ciento sobre dos tercios de 1.500...	160
Sueldo del oficial encargado de liquidar.....	1.800
Proporción en alquiler de casa, calefacción, luz, etc. .	300
Material de todas clases .....	300
Premio del giro de cien mil pesetas.....	500
Timbres móviles para doce giros, como mínimo.....	1,20
<b>Total.....</b>	<b><u>3.061,20</u></b>

La diferencia entre los ingresos y los gastos es de cuatrocientas treinta y ocho pesetas con veinte céntimos, que es la retribución del registrador por todos esos servicios, si es que tan pingüe rendimiento no se ve mermado por el quebranto de moneda y demás gajes que toda recaudación lleva consigo.

Bien es verdad que a la sombra de esta *prebenda* representamos a los abogados del Estado en las pobrezas que se tramitan en la cabeza del partido, que prestamos el servicio, también *gratis*, de visado del timbre en los juicios y expedientes judiciales y en los instrumentos públicos, si bien en estos últimos tenemos la compensación... de abonar de nuestro bolsillo los impresos necesarios para la recaudación del exceso, y la remisión de los partes a la Administración de Rentas arrendadas de la provincia. Y ahora, para aliviarnos en algo, y como aledaño, se nos encarga de la recaudación del recargo provincial.

Téngase en cuenta que este servicio es tan pesado como el de liquidación y recaudación de los Derechos reales, por lo que resulta duplicado el trabajo, ya que por una liquidación de aquél en los actos sujetos al segundo hay que practicar otra para éste, y de la misma manera se duplican los asientos, cartas de pago, cuentas, etc.

Como el personal no trabaja gratis, y nadie nos regala los impresos, ni la luz, ni la casa, ni el carbón, ni nada de lo que nos hace falta para realizar el servicio en una oficina de las condiciones de la anteriormente propuesta, resultará que, si de las cien mil pesetas recaudadas, afectan tan sólo ochenta mil al recargo provincial, el aumento de gastos sobre los anteriormente consignados será, *por lo menos*, el siguiente:

	Pesetas
Aumento de sueldo al oficial liquidador.....	900
Material de toda clase, casa, calefacción, luz, etc.....	200
Giro de las diez y seis mil pesetas recaudadas.....	80
Timbres de doce giros, por lo menos.....	1,20
<b>Total.....</b>	<b>1.181,20</b>

Como el beneficio obtenido por la liquidación del impuesto de Derechos reales era sólo de cuatrocientas treinta y ocho pesetas

con ochenta céntimos, en fin de cuentas resulta, que después de prestar *completamente gratis* todos los servicios anteriormente enumerados, aun tenemos que hacer un desembolso, por causa de ellos, de setecientas cuarenta y dos pesetas con cuarenta céntimos al año.

¿Es esto justo? ¿Es esto equitativo?

Pues esto es lo que resuelve la Dirección de lo Contencioso al reglamentar el precepto del Estatuto provincial.

Y puesta de manifiesto la enormidad de la cosa, sólo nos resta esperar que por quien sea, se resuelva el asunto pronta y favorablemente y como la justicia demanda; y si con razón no se quiere cargar al infeliz contribuyente con los honorarios de liquidación y el premio de cobranza, que se nos autorice para datarnos de ellos como minoración de ingresos, al verificar éste mensualmente, o en la forma que más conveniente se crea, pues ni se nos puede imponer ese gravamen, ni hay razón alguna para que a la Compañía Arrendataria del Timbre del Estado se le conceda en el provincial la misma retribución que en aquél, y a nosotros se nos niegue en circunstancias análogas, y además se nos imponga el sufragar los gastos del servicio.

JOAQUIN NAVARRO Y CARBONELL

Albayda y Agosto de 1925.